



Roj: **SAP IB 2023/2018 - ECLI:ES:APIB:2018:2023**

Id Cendoj: **07040370012018100424**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2018**

Nº de Recurso: **138/2018**

Nº de Resolución: **150/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **GEMMA ROBLES MORATO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJI, Palma de Mallorca, núm. 12, 19-06-2018,
SAP IB 2023/2018**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

Sección Primera

Rollo número **138/18**

Órgano de Procedencia: **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 12 DE PALMA**

Procedimiento de Origen: **JUICIO POR DELITO LEVE Nº 82/18**

SENTE NCIA núm. **150/2018**

En PALMA, 12 de noviembre de 2018

Vistos por mí, GEMMA ROBLES MORATO, Magistrada de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con destino en la Sección Primera, los presentes autos correspondientes a la causa registrada como Rollo número 138/18 en trámite de APELACIÓN contra la sentencia número 143/18 de fecha 19/06/2018 recaída en el JUICIO POR DELITO LEVE Nº 82/18 seguido ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Palma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIME RO: La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

"QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Everardo y a Palmira , como autores de un **delito leve de lesiones** del artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de **un mes multa a razón de tres euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de abonar**, y que en concepto de responsabilidad civil indemnicen solidariamente al denunciante en **la cantidad de 210 euros** por el tiempo que tardaron en curar de las lesiones, **así como en 1.485 euros** por los desperfectos causados, más los intereses que aquellas cantidades devenguen con arreglo al artículo 576 de la LEC, así como al pago de las costas procesales, si las hubiere."

SEGUN DO: Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación por parte de la representación procesal de Everardo y Palmira . Producida la admisión de dicho recurso por entenderse interpuesto en tiempo y forma, se confirió el oportuno traslado con el resultado que obra en autos.

Remitidas y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas para esta Sección Primera.

HECHOS PROBADOS



Devuelto el conocimiento pleno de lo actuado a esta Sala procede declarar y declaramos como hechos probados los recogidos en la sentencia recurrida, que se aceptan y transcriben:

"ÚNICO.- De la información obtenida durante el juicio oral donde se respetaron plenamente los principios de contradicción e igualdad de partes, tal y como así lo exige el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (180/86, 82/86, 137/88, 201/89 entre otras) ha resultado probado y así se declara que el día 26 de febrero de 2018, sobre las 18:00 horas, los señores Everardo y Palmira, en la creencia, al parecer errónea de que el Sr Higinio había accedido sin permiso a una finca de su propiedad, se personaron en actitud violenta, especialmente el Sr Everardo, en el establecimiento Nutri fitness que regenta el Sr Higinio, contra el que se abalanzó el Sr Everardo arrojándolo contra el suelo, momento que aprovechó la Sr^a Palmira para agredirle. Durante el forcejeo, se fracturó una vitrina perjudicando los productos que había en su interior.

A consecuencia de la agresión sufrida, el Sr Higinio sufrió lesiones para cuya sanidad requirió de una primera asistencia, sin posterior tratamiento médico, y de las que tardó en sanar 7 días no impositivos.

No han resultado probados los hechos denunciados por los señores Everardo y Palmira."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia interpone el Procurador Juan Antonio Ramón Roig actuando en nombre y representación de don Everardo y doña Palmira, recurso de apelación alegando, en síntesis, que: 1) consideraba que los hechos no había quedado probados; 2) existencia de versiones contradictorias, "no pudiendo constituirse ninguna prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia"; 3) entendía que la presunción de inocencia debe desvirtuarse por la acusación, el acusado no tiene que demostrar su inocencia porque se parte de ella, siendo insuficiente la declaración inculpativa de la víctima para desvirtuar "el principio un dubio pro reo"

SEGUNDO: Vistos los términos de debate, la apelante parte de la insuficiencia probatoria con motivo de la existencia de versiones contradictorias, lo que es tónica común en la mayoría de los juicios y ello no determina el dictado de sentencia absolutoria por falta de prueba.

Tal y como señala la sentencia la declaración inculpativa de la víctima es prueba bastante para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Así lo ha mantenido en innumerables ocasiones el TS. De todos es conocido que el TS ha establecido algunos parámetros de valoración que han de considerarse expresamente cuando se trate de valorar como prueba de cargo única las declaraciones de las víctimas. No se trata de requisitos que necesariamente hayan de concurrir para que la prueba sea suficiente, sino de aspectos que el Tribunal ha de considerar valorándolos expresamente en la sentencia.

Así, se ha establecido que, para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba, es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio --declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (artículos 109 (LA LEY 1/1882) y 110 LECrim (LA LEY 1/1882) .); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la inculpativa: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 de Septiembre de 1.988; 26 de Mayo y 5 de Junio de 1.992; 8 de Noviembre de 1.994; 27 de Abril y 11 de Octubre de 1.995; 3 y 15 de Abril de 1.996; nº. 430/99 de 23 de Marzo; nº. 832/00 de 28 de Febrero, etc.)".

Dicho esto, la sentencia de la instancia explica por qué otorga mayor credibilidad a la versión del denunciante. Dicha declaración se mantuvo de manera firme y sin contradicciones y viene corroborada por un parte de urgencias del mismo día que ocurrieron los hechos donde se describen unas lesiones plenamente compatibles con el relato del denunciante, junto con un WhatsApp en el teléfono de la novia del denunciante que explican el contexto en el que se produjo la agresión y el error que motivó la misma.



El principio "in dubio pro reo" no va inexorablemente unido a la sola existencia de versiones contradictorias. La STS 666/10 de 14 de julio explica cómo el principio "in dubio pro reo" nos señala cuál deber ser la decisión en los supuestos de duda, pero no puede determinar la aparición de dudas donde no las hay, existiendo prueba de cargo suficiente y válida si el tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna, el referido principio carece de aplicación (STS 709/97, de 21-5 (RJ 1997, 5597) ; 1667/2 002, de 16-10 (RJ 2002, 9577) ; 1060/2 003, de 21-7 (RJ 2003, 6349)).

El principio in dubio pro reo no establece en qué supuestos los jueces tienen el deber de dudar, sino cómo se debe proceder en caso de duda (STS 1186/95, de 23-11 (RJ 1995, 8780) ; 1037/9 5, de 27-12 (RJ 1995, 9553))". Ninguna duda se vislumbra en el razonamiento del juez de la instancia, los motivos del recurso deben ser íntegramente desestimados.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la interposición del recurso de apelación sustanciado y resuelto en esta instancia no se advierte temeridad ni mala fe, por lo que procede declarar las costas de oficio.

Vistas las disposiciones normativas citada, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESES TIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Juan Antonio Ramón Roig actuando en nombre y representación de don Everardo y doña Palmira contra la sentencia nº 143/18 dictada en el juicio por delito leve nº 82/18 por el Juzgado de Instrucción nº 12 de Palma, cuyo pronunciamiento se confirma. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y, con certificación de la misma, remítanse las actuaciones originales al Juzgado de lo Penal expresado, a los efectos procedentes e interesando acuse de recibo.

Así lo acuerdan, mandan y firman Sus Ilustrísimas Señorías referidas al margen. Doy fe.- don JESÚS CARBONERAS TORNERO, Letrado de la Administración de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Esta resolución es firme y contra la misma **no** cabe recurso.